

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/116/2025.

PARTE ACTORA:

en su

carácter de

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Dirección General de Impuesto  
Predial y Catastro de la Tesorería  
Municipal de Cuernavaca,  
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas  
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del  
expediente administrativo **TJA/2ªS/116/2025**, promovido por  
en su carácter de

en contra  
de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la  
Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil  
veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal,  
compareció en su carácter de

promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad  
demandada; Dirección General de Impuesto Predial y Catastro  
de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, narró como  
acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el  
capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones  
aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra  
se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto;  
ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil  
veinticuatro, se le desechó su demanda por extemporánea, luego  
entonces interpuso recurso de reconsideración en contra de  
dicho acuerdo, mismo que se resolvió en fecha veintiocho de  
agosto de dos mil veinticuatro, confirmando el auto.

3. Inconforme con ello, el actor promovió amparo directo, en contra de la resolución

, mismo que quedó radicado en el

con número el cual se resolvió el

, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión al aquí actor.

4. Es así que, por resolución interlocutoria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al fallo de fecha emitido por el

, en el amparo se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

5. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada; Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos,<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Director General de Impuesto predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

6. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora desahogara la vista, ordenada en el auto que antecede, y tampoco amplió su demanda, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haberlo hecho dentro del término legal concedido; y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las once horas del día diez de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"a) El oficio número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, por el que dio respuesta al recurso de revocación que presentó mi representado en contra del diverso \_\_\_\_\_ identificado con el número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, así como los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales \_\_\_\_\_, adjuntados al mismo.

b) El oficio identificado con el número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, suscrito por el Ing \_\_\_\_\_ en su carácter de Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales \_\_\_\_\_

que se adjuntaron a dicho oficio." Sic.

En ese sentido, y atendiendo a las constancias que obran en autos, y a la causa de pedir, este Tribunal tiene como actos impugnados los consistentes en:

1. El oficio \_\_\_\_\_, de fecha

emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca.

2. El oficio \_\_\_\_\_ de fecha

emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

3. Los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales

los primeros 4 descritos a nombre de la \_\_\_\_\_ y el último a nombre del \_\_\_\_\_

La existencia de los actos reclamados, se encuentran debidamente acreditados con original y copias simples respectivamente, exhibidas por el actor, mismas que se adminiculan con copia certificada exhibida por la autoridad demandada, del oficio \_\_\_\_\_, visible a foja 166 a 171, del oficio \_\_\_\_\_ visible a foja 247 y los cinco estados de cuenta referidos, 1 visible al reverso de la foja 62 y los otros visibles de foja 159 a 162, de autos, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código *Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

III. La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

"El [redacted] es propietario de los inmuebles identificados con las claves catastrales

lo cual se acredita con copias certificadas de la escritura pública no. [redacted] de fecha [redacted] y el folio real [redacted] y [redacted]; escritura pública no. [redacted] de fecha [redacted], así como el folio real [redacted] y [redacted]; y escritura pública no. [redacted] de fecha [redacted]

2. El 22 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo", mediante la cual se adicionaron, entre otros, los artículos 227 Bis y 227 Ter, señalando expresamente que los inmuebles destinados a casa habitación para jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, son destinados satisfacer un servicio público.

Conforme a lo anterior, se acredita que el [redacted] es propietario de los inmuebles de referencia, por lo que se deduce que forman parte del servicio público de la Federación, en atención a lo cual se surten los supuestos normativos contenidos en los artículos 1º, fracción II, 2º, fracciones IV y V, 3º, fracción III, 48 6º, fracción VI, 59, fracciones I y II, 60, fracción I, y artículo 71, fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales, estos en armonía con los preceptos legales 227 Bis y 227 Ter del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo".

3. Mediante los oficios [redacted] y [redacted] así como el memorándum [redacted] la autoridad demandada determinó lo siguiente:  
[...]

Es de señalar que, por lo que hace a los oficios [redacted] y [redacted], así como el memorándum [redacted] multicitados, los mismos se acompañan en copia certificada al presente escrito...

4. Mediante el oficio número [redacted] de fecha [redacted], se solicitó a la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se proporcionara la correspondiente constancia de exención de pago de Impuesto Predial y Servicios Municipales de los inmuebles con claves catastrales [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE MORELOS  
AL

y

5. En respuesta al punto anterior, el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del oficio señaló que no es necesario hacer ninguna declaratoria sobre la exención del pago de impuestos inmobiliarios, no obstante, anexó los estados de cuenta de los inmuebles en comento, además de informar que tratándose de servicios municipales no se exenta porque no existe legislación al respecto.

6. Inconforme con dicha determinación, mi representado en ejercicio de sus derechos promovió recurso de revocación ante la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

6. El [redacted] se notificó a esté Órgano Colegiado el oficio [redacted] mediante el cual el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, con relación al recurso de revocación interpuesto por mi representado en contra del diverso señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

[...] sic

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo

que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

La autoridad demandada; Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, VII, XIV, XV Y XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, siguientes;

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*[...]*

*VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*

*VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;*

*[...]*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Alegó, que las mismas se actualizaban en razón a que los actos impugnados habían sido emitidos con el objeto de atender la petición del contribuyente, al margen de la esfera de sus atribuciones; al no constituir actos de autoridad, al no tener facultades ni atribuciones por cuanto hace a la extinción, condonación, requerimiento o cualquier otro acto relativo a la administración de créditos fiscales a favor del Ayuntamiento Municipal, sino autoridad diversa, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Catastro del Municipal del Estado de Morelos*, artículo 4 del *Reglamento de Catastro Municipal de Cuernavaca*

en relación al artículo 58 del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal*; por emitirse los actos conforme a la normatividad por lo que no afectaba los intereses del particular, y por qué los argumentos del promovente se sostenían en argumentaciones de documentos emitidos por autoridades no fiscales, las cuales se refieren a opiniones no vinculativas.

Ahora bien, este Tribunal advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativo a que el juicio es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Ello es así, ya que, del análisis de las constancias que integran el expediente, particularmente de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que el actor tuvo conocimiento del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] pues en contra del mismo promovió recurso de revocación, el cual fue recibido por la autoridad el [REDACTED]

En ese sentido, resulta evidente que, a más tardar en la fecha de presentación del referido medio de defensa, el actor tenía pleno conocimiento del acto administrativo en análisis.

No obstante lo anterior, en su escrito de demanda el actor manifestó de manera genérica haber tenido conocimiento de los actos el [redacted] y presentó su demanda hasta el uno de julio de dos mil veinticinco.

Por tanto, tomando en consideración que el actor ya había controvertido el oficio [redacted] de fecha [redacted] el [redacted]

[redacted] es inconcuso que la demanda por cuanto al citado acto, se promovió fuera del plazo legal establecido para tal efecto, de conformidad con la fracción I del artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>, pues aun considerando el caso de que el actor hubiese tenido conocimiento el mismo día en que presentó su recurso de revocación, iniciaría el quince de mayo de dos mil veinticuatro y concluiría el cuatro de junio del mismo año, esto considerando que el día uno y diez de mayo del dos mil veinticuatro fueron inhábiles, además de que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo y uno y dos de junio de la misma anualidad resultaron ser sábados y domingos.

---

<sup>3</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En consecuencia, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, por lo que resulta **procedente decretar el sobreseimiento** del juicio por cuánto al oficio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en términos de la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Asimismo, este Tribunal advierte que por cuanto a los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, los primeros 4 a \_\_\_\_\_ y el último \_\_\_\_\_ nombre de la \_\_\_\_\_ y el último \_\_\_\_\_ a nombre del \_\_\_\_\_ se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.

Lo anterior resulta así, ya que la fracción I del artículo 4 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* señala que debemos entender por acto administrativo textualmente lo siguiente:

*"I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o*

*extinción de situaciones jurídicas concretas”.*

En esa tesitura, los actos de autoridad *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.”*<sup>4</sup>

De lo anterior, se concluye que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.

Consideraciones por las cuales los estados de cuenta correspondientes a las claves catastrales

, los primeros 4 a nombre de la  
y el último a nombre del  
, no puede considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, porque dichos estados de cuenta fueron emitido en respuesta a una petición de información planteada por la hoy actora; esto es que, en dichos estados de cuenta **sólo se**

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

hace la declaración de información sobre las cantidades correspondientes al cobro del impuesto predial y servicios municipales, pues como se desprende de las propias documentales estos corresponde a un estado de cuenta únicamente de carácter informativo; sin que esta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

En este sentido, los artículos 85 y 88 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dicen:

**Artículo 85.** Las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando en todo caso, lo siguiente:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir material explicativo impreso a los contribuyentes;

II. Mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello;

III. Elaborar los formas y formatos de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y, en su caso, distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV. Difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales, así como sobre los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales, y

V. Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SALA

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere este artículo, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría.

Las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen en Reglas, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares.

**Artículo 88.** Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos

*en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*

*Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.*

Del artículo 85 del cuerpo normativo transcrito se advierte que, las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a estos, procurando en todo caso, mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales.

Asimismo, del numeral 88 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, transcrito, se desprende que, las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las

cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas.

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva, ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, al no ser de observancia obligatoria.

En este sentido, los estados de cuenta correspondiente a los inmuebles registrados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo las claves catastrales

, los primeros 4 a nombre de la

y el último a nombre del

**se trata únicamente de un acto declarativo** a través del cual la autoridad informa al interesado o solicitante los importes que se presentan por concepto de impuesto predial y servicios municipales; **que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y requerimiento de pago, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente**, en contra de la que sí sería procedente la vía de justicia administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

TRIBU  
SE

A lo anterior se suma que, en el texto de los propios estados de cuenta la autoridad municipal inserta la leyenda "**EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se reserva el derecho de revisar y determinar las contribuciones que no se expresen en este estado de cuenta, el cual es únicamente de CARÁCTER INFORMATIVO.**" (sic); esto es, no establecen consecuencias jurídicas para el interesado.

Por tanto, los estados de cuentas identificados con las claves catastrales

, los primeros 4 a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el último a nombre del Consejo de la Judicatura, no deben considerarse una resolución definitiva, no obstante, de que contenga una cantidad determinada, pues ésta es sólo de carácter informativo; por tanto, no constituye un acto de autoridad impugnabile ante esta sede judicial.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

**CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.-** El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en

virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES: VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03- 5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09- 04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22



Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, por cuantó a los actos impugnados relativos a los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales

los primeros 4 a

nombre de la [redacted] y el último  
a nombre del [redacted] de conformidad con lo  
dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos*; por actualizarse la causal  
de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la  
ley de la materia.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de  
improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley  
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,  
por cuanto al oficio [redacted] de fecha  
[redacted] emitido por el Director  
General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal  
del Ayuntamiento de Cuernavaca y la fracción XV del mismo  
artículo y ley citada, por cuanto a los estados de cuenta de los  
inmuebles identificados con las claves catastrales

y  
los primeros 4 a nombre de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación y el último a nombre del Consejo de la  
Judicatura, **resulta ocioso entrar al análisis de alguna otra  
causal de improcedencia que pudiera actualizarse a los  
actos referidos.**

Ahora bien, por cuanto el acto impugnado relativo al oficio  
[redacted], de fecha [redacted]

emitido por el Director General de Impuesto Predial  
y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, dado que  
este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la  
materia, no advierte la actualización de alguna causal de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

improcedencia que impida entrar al fondo de este acto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

## VI. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huésca.

**JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599



Previo al estudio de fondo, se precisa que el análisis del presente asunto se circunscribe únicamente a los agravios encaminados a controvertir el acto impugnado consistente en el oficio [redacted] de fecha [redacted]

[redacted], emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, excluyéndose del estudio los agravios dirigidos a los actos respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento.

La parte actora en el primero y segundo de los agravios, hace valer lo relativo al acto impugnado consistente en el oficio número [redacted], de fecha [redacted]

Alegando en dichos agravios, que el oficio número [redacted] resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al omitir el estudio legal de los agravios hechos valer en el recurso interpuesto, al realizarse sin la debida fundamentación y motivación, al señalar únicamente la demandada que lo reclamado no se había emitido por autoridad fiscal, ni que se tratara de un acto administrativo en materia fiscal, ya que el oficio [redacted] que reclamaba, era una respuesta dado al oficio [redacted] por medio del cual se había solicitado le fuera proporcionada la constancia de exención de pago de impuesto predial y servicios municipales al solicitante, sin que se tratara de un mandamiento de ejecución ni un requerimiento de pago.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RESTRATADA  
LOS  
ALA

Resaltando el recurrente que, contrario a lo referido por la autoridad demandada, el oficio , y los estados de cuenta de los bienes inmuebles, contra el que interpuso el recurso, contenían elementos que advertían un requerimiento de pago, que, al ser una autoridad encargada del cobro del impuesto predial y los derechos por servicios públicos municipales, si contaba con el carácter de autoridad fiscal, por lo que era procedente el recurso de revocación interpuesto.

Ahora bien, antes de entrar al análisis correspondiente es importante destacar para una mayor claridad del asunto, lo siguiente:

Mediante oficio , de fecha , suscrito por el Administrador Regional en Cuernavaca, Morelos, del Consejo de la Judicatura Federal, en esencia, solicitó a la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que le fuera proporcionado la correspondiente constancia de exención de pago de impuesto Predial y Servicios Municipales, de los inmuebles con claves catastrales

los primeros 4 a nombre de la y el último a nombre del

A dicha solicitud del oficio el Director General de Impuesto Predial y Catastro emitió el oficio de fecha

, en el que le informó que en

acatamiento al artículo 115 fracción IV inciso C de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los predios propiedad de Gobierno Federal, Estatal o Municipal estaban exentos del pago de impuesto inmobiliario por lo que no era necesario hacer ninguna declaratoria al respecto, dado que la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro ya los tenía determinados como exentos, pero que no se exentaba al no existir legislación al respecto, sobre los Servicios Municipales, y que para mejor proveer anexaba los estados de cuenta de los predios que refirió el solicitante.

En contra del oficio [redacted], el Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en representación del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 219, 222 y 223 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, mediante oficio [redacted], presentado el [redacted] ante la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, promovió recurso de revocación para que en términos del artículo 231 del citado ordenamiento dejara sin efectos el oficio [redacted] y los estados de cuenta de los inmuebles con claves catastrales [redacted]

y en su lugar se reconociera la exención por concepto del pago de derechos por servicios públicos Municipales a favor de los inmuebles referidos, reconociendo los derechos adquiridos, en el sentido de que dichos inmuebles también se encontraban exentos de pago de servicios Municipales, por todo el tiempo que fuera propiedad del [redacted]

[redacted], alegando, en concreto, lo siguiente:

Que vulneraba en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, citando diversos fundamentos legales que consideró contemplan la excepción del pago por servicios públicos, a los bienes de dominio público federal con los cuales se debía otorgar además de la exención de impuesto predial, la de Servicios Públicos Municipales;

Que los estados de cuenta y el oficio de [redacted], violaban en su contra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer derechos adquiridos que gozaba el Consejo de la Judicatura Federal exención de Servicios Públicos Municipales, conforme a los oficios y [redacted] y memorándum [redacted], en los cuales se reconocía la exención del pago de los servicios Públicos Municipales a los inmuebles del Consejo de la Judicatura con claves catastrales [redacted] que continuaban vigentes y produciendo efectos jurídicos, ya que únicamente podía ser revocado o anulado mediante un procedimiento en que su representado fuera oído y vencido.

Que el oficio recurrido no estaba fundado y motivado al inobservar que los estados de cuentas la prescripción de cobro que excedían el término de

5 años que no se tomaba en cuenta por la autoridad vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad seguridad jurídica, en tanto que el artículo 56 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* posibilitaba la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, de oficio por la autoridad.

En atención al oficio \_\_\_\_\_, el Director General de Impuesto Predial y Catastro emitió con fecha \_\_\_\_\_ el oficio \_\_\_\_\_ hoy acto impugnado, y en el cual, en resumen, refirió textualmente lo siguiente:

...en atención a su oficio número \_\_\_\_\_ por medio del cual intenta promover Recurso de Revocación, es menester informarle que el escrito que presentó, no puede darse el trato que pretende, toda vez que la fundamentación que cita para lo procedencia no encuadra en la hipótesis planteada en el numeral 218 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que a la letra dice:

**Artículo 218.** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.*

*Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.*

En el caso que nos ocupa, esta autoridad que da respuesta al presente, no es autoridad fiscal; de igual forma no se emitió un acto administrativo en materia fiscal, en virtud de que, el acto que Usted señala como ACTO QUE SE IMPUGNA, es decir de oficio identificado con el número \_\_\_\_\_ es la respuesta que se le brindó en atención a su diverso \_\_\_\_\_

...por medio del cual solicita sea proporcionada la correspondiente constancia de exención de pago de Impuesto Predial y Servicios Municipales de los inmuebles...

En tal virtud, no es un mandamiento de ejecución, es decir, no es un requerimiento de pago, aunado a lo anterior, los estados de cuenta de los predios referidos... únicamente son de carácter informativo, no constituyen el requerimiento de un pago, toda vez que no soy la autoridad encargada de dar inicio a los procedimientos administrativos de ejecución, máxime que los estados de cuenta entregados no exigen el pago de un crédito fiscal, por lo que no podría resolver el recurso planteado, al encontrarme jurídicamente imposibilitado para atender el mismo.

Es oportuno puntualizar lo concerniente a los alcances jurídicos que se derivan de la Reforma al primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

[...]

... la diferencia entre la condonación y la exención...

'la exención es una excepción a la regla general de causación del tributo; esta requiere de dos normas, la que establece el impuesto y la que dispone, por otro lado, la con condonación implica la remisión de una deuda'

A mayor abundamiento, el artículo 30, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 39 - El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

Es decir, para el efecto de que pueda darse una condonación o exención de pago, se requiere que el Ejecutivo emita una resolución de carácter general, ahora bien en el ámbito municipal lo anterior se encuentra regulado en los artículos 103 y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, los cuales determina la forma y términos en que una condonación o exención de pago debe llevarse a cabo;



[...]

Artículo 104.- El presidente Municipal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos podrá ejercer de manera directa o por conducto de la Tesorería Municipal, condonación de multas y recargos por infracciones a las disposiciones fiscales...

[...]

En conclusión, atendiendo a la reflexión derivada de una interpretación armónica del contenido de la reforma constitucional señalada en el cuerpo del presente, así como del contenido de la jurisprudencia invocada... esta Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, reitera que los bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se podrá determinar procedente, como una exención por tratarse de bienes de dominio público, respecto del pago de impuesto predial, no así del pago por concepto de Servicios Públicos Municipales, mismo criterio que deberá ser aplicado de manera general cuando se solicite la exención por concepto de Servicios Públicos Municipales generados por la ocupación de un inmueble de dominio público Federal, Estatal o Municipal. "

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que los conceptos de impugnación alegados en contra del oficio , de fecha

resultan fundados por cuanto a la falta de fundamentación y motivación, conforme a lo siguiente:

Como se advierte del contenido del acto controvertido la autoridad demandada determinó que no procedía el recurso de revocación, en concreto bajo el argumento, de que:

- a) No tenía el carácter de autoridad fiscal;
- b) Porque, no se había emitido acto administrativo en materia fiscal; y
- c) Porque, el oficio recurrido constituía únicamente una respuesta informativa.

No obstante, tal determinación carece de debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad omitió desarrollar un análisis jurídico suficiente respecto de la naturaleza del acto combatido y de su propia competencia.

En efecto, el oficio inicial no se limitó a proporcionar información, sino que fijó una postura concreta respecto de la procedencia de una exención solicitada en relación con el pago de impuesto predial y servicios municipales, de diversos predios propiedad del determinación que incide directamente en la esfera jurídica de la solicitante al definir la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA  
LOS  
JLA

subsistencia de obligaciones de pago de servicios municipales.

Por ello, antes de declarar improcedente el recurso de revocación que interpuso el recurrente, la autoridad estaba obligada a realizar un estudio integral que comprendiera:

- 1.- La naturaleza jurídica del acto recurrido;
- 2.- La materia sobre la cual versaba (beneficio fiscal respecto de contribuciones municipales);
- 3.- Su competencia para emitir dicho acto y para conocer del medio de defensa intentado o en su caso para referir de forma fundada y motivada su incompetencia.

Sin embargo, la autoridad se limitó a afirmar de manera categórica que no era autoridad fiscal y que el acto no era de naturaleza fiscal, sin expresar las razones normativas que sustentaran dicha conclusión.

Al respecto, cabe traer a tema que del artículo 4 y 7 del *Reglamento del Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, indica las atribuciones y facultades que tiene la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, y/o el Titular de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro que a la letra indican:

**Artículo 4.-** *La Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento, además de las establecidas en el Reglamento de Gobierno y la Administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1.- Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del catastro en el ámbito de su competencia, mediante la aplicación de los sistemas normativos, técnicos y*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

administrativos, así como la inscripción de buena fe de los predios de su jurisdicción;

II.- Describir, deslindar, identificar, clasificar, valorar, mensurar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos o rurales de particulares o bien sean de ámbito federal, estatal o municipal, de dominio público o privado, ubicados en el Municipio;

III.- Conocer los cambios que sufran los bienes inmuebles y que alteren los datos que integran el Catastro Municipal, actualizando sus modificaciones;

IV.- Describir objetivamente las medidas, colindancias, datos limítrofes y superficie del territorio municipal en coordinación con las autoridades estatales competentes;

V.- Mantener actualizados los planos reguladores de las ciudades y poblaciones que forman el municipio, en coordinación con las autoridades estatales competentes;

VI.- Preparar estudios y proposiciones de los nuevos valores unitarios en bienes raíces y someterlos a la Junta Local Catastral para su discusión y análisis y una vez aprobadas, turnarlos en términos de la ley de la materia a consideración del Cabildo y posteriormente al Congreso del Estado;

VII.- Rendir informe mensual al ejecutivo del estado, respecto de los registros, reclasificaciones, operaciones, movimientos catastrales múltiples o individuales que se hubieren efectuado;

VIII.- Formar los planos generales y parciales que sean necesarios, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios y técnicos que se determinen;

IX.- Controlar el padrón catastral de acuerdo con las clasificaciones de Administración pública y registro que se determinen;

X.- Llevar a cabo las mediciones, deslindes, cálculos de superficie, planeaciones, valorizaciones, registros, movimientos y actos u operaciones catastrales propias de la función;

XI.- Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios de su territorio, autorizando deslindes, levantamientos, cálculos topográficos, trazos y rectificaciones de áreas y demás trabajos de carácter técnico, así como determinar el valor catastral de los mismos; esto último, en función de las bases y lineamientos que apruebe el Poder Legislativo del Estado;

XII.- Formular y expedir la cédula catastral, conforme las políticas y la información técnica que corresponda por cada uno de los predios ubicados en su territorio;

XIII.- Resolver las consultas que en relación con este ordenamiento planteen los particulares y entidades públicas y expedir las certificaciones de documentos relativos a los predios;

XIV.- Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales; así como, a los usuarios o contribuyentes, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;

XV.- Autorizar a los peritos encargados de elaborar avalúos, planos catastrales y auxiliar a las Dependencias de los poderes estatales o federales para la emisión de dictámenes periciales cuando así se lo soliciten;

XVI.- Realizar visitas y requerir los documentos inherentes al catastro a los contribuyentes o en su caso a los fedatarios o quienes hubieren intervenido en los actos jurídicos inherentes a la propiedad inmobiliaria, así como imponer las sanciones que procedan en los términos de la ley y el presente reglamento;

XVII.- Proporcionar información catastral a los solicitantes, legalmente interesados, respecto de cualquier predio, con excepción de aquella considerada como restringida o confidencial, por ley y los reglamentos aplicables;

XVIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas para realizar todas las funciones catastrales de su competencia, de conformidad a su propia estructura, recursos presupuestales y necesidades del servicio;

XIX.- Integrar en el Municipio la Junta Local Catastral, para auxiliarle en el ejercicio de sus funciones;

XX.- Prestar los servicios como valuador de inmuebles ante todas las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas, agrarias y fiscales, así como para la identificación de apeos o deslindes de inmuebles en procesos judiciales administrativos;

XXI.- Proponer al Tesorero Municipal métodos y procedimientos que propicien la incorporación y regularización de predios al padrón de contribuyentes;

XXII.- Establecer los mecanismos y estrategias necesarios para facilitar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales con el municipio y en su caso, fomentar su cumplimiento voluntario;

XXIII.- Determinar y notificar los valores de terreno y construcción de acuerdo con la tabla de valores autorizada y publicada;

XXIV.- Definir y aplicar los mecanismos y procedimientos de actualización de los valores de terreno y construcción de acuerdo con la tabla autorizada y publicada;

XXV.- Supervisar que los trámites referentes al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se realicen conforme a las disposiciones legales correspondientes;

XXVI.- Entregar en ventanilla a los contribuyentes, el estado de cuenta correspondiente al impuesto predial y servicios municipales de predios regulares;

XXVII.- Revisar y aprobar los movimientos de cambio de propietario en el padrón de contribuyentes;

XXVIII.- Vigilar que los trámites que se realizan en la unidad administrativa bajo su responsabilidad, se apeguen estrictamente a la legalidad;

XXIX.- Elaborar el manual de organización, políticas y procedimientos de la dirección, el programa presupuestal, participar en la formulación del plan municipal de desarrollo, el informe anual de gobierno; y en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos;

XXX.- Coordinar los trabajos y en su caso las consultas del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, foráneos y particulares;

XXXI.- La Jefatura de Actualización Geográfica y Estadística fungirá como representante de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, cuando sea necesario o cuando se lo señalen sus superiores jerárquicos;

XXXII.- La Dirección General de Impuesto Predial y Catastro, tendrá bajo su responsabilidad la administración del Sistema de Impuesto Predial y Catastro; y,

XXXIII.- Las demás atribuciones que determine la ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.- AUTORIDADES.** Son autoridades de Catastro Municipal:

A).- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Mantener actualizado el padrón catastral del municipio;
- II.- Proponer y verificar que el sistema de valuación este apegado a lo dispuesto en las tablas de valores catastrales, observando la normatividad aplicable en la materia aprobadas;
- III.- Sistematizar la función catastral, implementando programas que faciliten a la ciudadanía el acceso a la información que tiene bajo su resguardo;
- IV.- Recibir y dar trámite, con el apoyo de la Consejería Jurídica, a los procedimientos administrativos que interpongan los particulares, derivados de los actos ejecutados por esta dirección;
- V.- Proporcionar a la Tesorería Municipal, la información que ésta requiera respecto a los valores catastrales y su actualización, para efectos del cobro del impuesto predial;
- VI.- Notificar a los particulares los valores catastrales que se hayan determinado conforme a la normatividad aplicable;
- VII.- Otorgar copias certificadas de planos catastrales y certificaciones de valores;
- VIII.- Realizar los levantamientos catastrales para altas y detectar construcciones nuevas y aumentos ocultos a la acción fiscal;
- IX.- Cotejar los movimientos de cambio de propietario;
- X.- Revisar el sellado de registro de escrituras;
- XI.- Expedir las constancias de antigüedad del estado que guarda el inmueble y de demolición;
- XII.- Llevar a cabo el registro de nuevos fraccionamientos, lotificaciones, unidades habitacionales; así como, divisiones o fusiones;
- XIII.- Ordenar y practicar visitas de inspección a los predios;
- XIV.- Coadyuvar en la integración, suscripción y celebración de los convenios de participación entre municipios del estado, con municipios de otra entidad federativa, o con el poder ejecutivo del estado en materia de servicios públicos catastrales, en los términos que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;
- XV.- Establecer medios de coordinación para la modernización integral del catastro con otros sectores inmersos en la actividad inmobiliaria, como el notariado estatal, los colegios de arquitectos e ingenieros, el colegio de valuadores, los organismos promotores de vivienda, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
- XVI.- Celebrar convenios de coordinación e intercambio de información; el Catastro Municipal podrá compartir su base de datos con usuarios institucionales, federales, estatales o municipales, para el adecuado ejercicio de sus funciones o para facilitar la integración y actualización de la información cartográfica a nivel estatal y nacional, mediante convenios a título gratuito u oneroso; podrá compartir su base de datos y brindar servicios electrónicos a usuarios, notarios públicos, peritos valuadores, desarrolladores y otros colegios que intervienen en el proceso inmobiliario;
- XVII.- Implementar la firma electrónica avanzada; por tanto, se aplicarán los medios de identificación electrónica que certifique el Catastro Municipal, acreditará que los datos de creación de la firma correspondan exclusivamente al firmante, por lo que la persona autorizada para firmar electrónicamente será el director, responsable único y final de mantener la confidencialidad de las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J.A.

ADMINISTRATIVO  
105  
A SALA

claves de acceso y contraseñas autorizadas por el Catastro Municipal; por tanto, la información catastral así firmada le será atribuible;

XVIII.- Integrar la Junta Catastral Municipal, como secretario técnico, con facultades de convocar a la misma, de manera ordinaria, especial o extraordinaria, señalar lugar, día y hora para que tenga verificativo la sesión, ser el órgano de ejecución de las resoluciones y acuerdos celebrados, facultado para requerir constancia o citación de asistentes y suplentes en su caso, en la conformación del quórum requerido para la sesión respectiva;

XIX.- Verificar y dar seguimiento a los avalúos de predios cuando exista inconformidad de los contribuyentes o cuando lo requiera la dirección a su cargo, para su notificación a los dueños o titulares de los predios sujetos a modificaciones en su base gravable solicitadas por los contribuyentes;

XX.- Verificar en campo las notificaciones realizadas por el personal de la dirección general, respecto a la superficie de terreno y construcciones registradas dentro del padrón catastral, acorde a las tablas de valores autorizadas y aprobadas por el Congreso del Estado;

XXI.- Verificar en coordinación con la Consejería Jurídica y la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, el procedimiento de protocolización del área de donación hechas por fraccionadores o personas físicas, correspondiente a un 10% del área vendible;

XXII.- Asistir a las reuniones de la Comisión Reguladora de Fraccionamientos como visor por parte de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro o de la Tesorería Municipal, a fin de verificar que las lotificaciones cumplan con las normas establecidas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

XXIII.- En coordinación con la Sindicatura, verificar que las adquisiciones de bienes inmuebles realizadas por el municipio, estén debidamente registradas y escrituradas;

XXIV.- Elaborar el manual de organización, políticas y procedimientos de la dirección general, el programa presupuestal, participar en la formulación del plan municipal de desarrollo, en el informe anual de gobierno, y en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XXV.- Llevar el control de la entrega-recepción de la dirección a su cargo, así como de las unidades que la integran.

XXVI.- Recibir de los contribuyentes las manifestaciones para el pago de contribuciones que presenten para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes y los demás registros que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVII.- Recibir y en su caso, requerir a los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales, los avisos, declaraciones y demás documentación recaudatoria;

XXVIII.- Prestar al contribuyente los servicios de orientación ciudadana y técnica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia; brindar orientación a los particulares para el ejercicio de sus derechos, en materia fiscal; establecer los sistemas y procedimientos internos a que debe ajustarse la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales;

XXIX.- Proponer al Tesorero Municipal los programas y acciones necesarios para facilitar el cumplimiento de las

obligaciones fiscales; Identificar y deslindar los bienes inmuebles, los derechos de vía y espacios públicos;

XXX.- Integrar y mantener actualizada la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles y aspectos asociados a ellos;

XXXI.- Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

XXXII.- Integrar la cartografía catastral de los bienes inmuebles en el territorio del Municipio;

XXXIII.- Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Municipio, de los centros de población y demás localidades;

XXXIV.- Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía y actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que se definan como urbanos o rústicos, en los términos de la legislación aplicable, especificaciones técnicas y principios homogéneos que expida el Estado;

XXXV.- Elaborar e integrar los registros, padrones y archivos documentales catastrales;

XXXVI.- Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el ámbito de su competencia;

XXXVII.- Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;

XXXVIII.- Intervenir en la determinación de los límites Municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

XXXIX.- Intervenir en la delimitación de los centros de población, su perímetro urbano, reserva territorial para su crecimiento y área de preservación ecológica, así como provisiones para la fundación de centros de población;

XL.- Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario;

XLI.- Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyen;

XLII.- Elaborar las propuestas de zonificación y sectorización catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción y remitirlas, para su revisión y opinión de la Junta Catastral Municipal;

XLIII.- Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;

XLIV.- Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan;

XLV.- Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;

XLVI.- Emitir avalúos catastrales de bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, en los casos en que así se le requiera y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

XLVII.- Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

XLVIII.- Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados, si el bien inmueble se ubica en la jurisdicción del municipio;

XLIX.- Establecer el control de todos los bienes inmuebles asignándoles la clave catastral que las identifique y ubique claramente;

L.- Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de calles y numeración oficial de los bienes inmuebles;

LI.- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal o municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, padrones y documentos catastrales;

LII.- Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas relativos al desarrollo urbano;

LIII.- Formular y proponer los instructivos y manuales administrativos para su aprobación;

LIV.- Notificar a los interesados las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se le soliciten;

LV.- Imponer las sanciones que procedan de los actos irregulares que se realicen en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

LVI.- Expedir los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes, y;

LVII.- las atribuciones contenidas en el artículo 4° del presente Reglamento; y las demás que se deriven de la propia normatividad estatal y municipal; así como, las que se deriven de los acuerdos del presidente municipal, del Cabildo y del titular de la Tesorería Municipal.

Del análisis de los artículos antes transcritos, del Reglamento del Catastro del Municipio de Cuernavaca se advierte, en especial, del 4, fracciones XIII, XIV, XXVI, XXXIII, y el artículo 7, fracciones inciso A), fracciones IV, V, XXVII, XXVIII, LI, LIV y LVII, que la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro tiene atribuciones relativas a la administración del sistema catastral, verificación de información, emisión de certificaciones, orientación al contribuyente y entrega de estados de cuenta; sin embargo, el propio ordenamiento que contempla las facultades y/o atribuciones no delimita de manera expresa si

dicha Dirección ejerce o no funciones fiscales sustantivas cuando determina la procedencia o improcedencia de exenciones vinculadas al cobro de contribuciones municipales.

No obstante a ello, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 219 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*<sup>5</sup>, el recurso de revocación procede en contra de actos o resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o que afecten el interés jurídico del contribuyente en materia fiscal.

Ahora bien, tratándose de contribuciones municipales, como lo es el impuesto predial y los derechos por servicios municipales, corresponde a las autoridades fiscales del Ayuntamiento su determinación, recaudación y administración, de conformidad con lo previsto en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, así como en la normativa administrativa que regula la organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

<sup>5</sup> **Artículo 218.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
  - a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
  - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y
- II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:
  - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
  - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
  - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
  - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

En ese sentido, la Tesorería Municipal constituye la autoridad fiscal del Ayuntamiento, siendo el Tesorero Municipal el funcionario facultado para ejercer las atribuciones inherentes a la determinación, liquidación, recaudación y, en su caso, revisión de los actos administrativos emitidos en materia de contribuciones municipales.

Por tanto, cuando el acto impugnado deriva de la determinación, cobro o exigibilidad de contribuciones municipales, como el impuesto predial o derechos por servicios municipales en el Municipio de Cuernavaca, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación es la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal o la unidad administrativa facultada para tal efecto dentro de dicha dependencia, al ser la autoridad fiscal que legalmente ejerce sus atribuciones.

Ello, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 82, de las que se desprenden las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, entre las que se destacan el proponer la política hacendaria, recaudar y vigilar fondos municipales; establecer sistemas para el cobro y liquidación de contribuciones, y administrar los ingresos municipales, en específico atendiendo a sus fracciones IV, VI, VIII, XVI, y XXIII, ya que dicho artículo dispone:

**Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:**

*I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;*

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

Lo anterior, tomándose en consideración la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos y normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

XI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, dentro de los primeros diez días de cada mes, el corte de caja correspondiente al mes anterior;

XII. Presentar diariamente al Presidente Municipal un estado general de caja;

XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;

XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

XV. Llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio e informar periódicamente al Ayuntamiento sobre el estado que guarde;

XVIII. Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;

XIX. Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

XXI. Intervenir en coordinación con el Síndico, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, en defensa de los intereses de la hacienda pública municipal;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
NDA SALV

*XXII. Integrar la Cuenta Pública Anual del Municipio dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;*

*XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;*

*XXIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes;*

*XXV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los causantes municipales; y*

*XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.*

Luego entonces, si lo relativo al impuesto predial y servicios municipales son ingresos de hacienda municipal, y la Tesorería Municipal es el Órgano encargado de administrar la hacienda pública municipal y de recaudar y administrar dichos ingresos, es quien cuenta con la facultad de atender esas cuestiones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 55 del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca* dispone que el estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal corresponde a su titular, esto es, al Tesorero Municipal, quien además cuenta con diversas atribuciones en materia hacendaria y fiscal. Entre dichas facultades destacan las previstas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXIII y XXXIX del citado precepto, mediante las cuales se le otorga la potestad de ordenar revisiones a contribuyentes, determinar en cantidad líquida contribuciones omitidas, imponer sanciones fiscales, recaudar contribuciones, ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, actualizar y cancelar créditos fiscales, resolver solicitudes de devolución y sustentar la determinación de las bases de imposición para el

cobro del impuesto predial, entre otras atribuciones relacionadas con la administración y control de las contribuciones municipales, ya que dicho artículo contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 55.-** El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación corresponden a su titular, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar los recursos financieros para cubrir los gastos del Ayuntamiento, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo;

II.- Proponer y dirigir la política financiera y tributaria del municipio;

III.- Llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual y la cuenta pública, que debe de ser enviado a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

IV.- Dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de metas;

V.- Diseñar conjuntamente con la Contraloría Municipal, las políticas y lineamientos de racionalidad, disciplina y transparencia, en el ejercicio de los recursos financieros, estableciendo los mecanismos que garanticen el adecuado y estricto control del presupuesto de egresos;

VI.- Proponer las políticas y lineamientos para el otorgamiento de avales a las entidades municipales;

VII.- Répresentar al gobierno municipal, en los foros del Sistema de Coordinación Fiscal;

VIII.- Presentar para aprobación del Cabildo, los convenios fiscales y financieros que celebre el municipio;

IX.- Expedir copias certificadas de los documentos originales que obren en los archivos de la dependencia a su cargo;

X.- Expedir certificaciones de no adeudo;

XI.- Previo acuerdo del Cabildo y con autorización del Congreso del Estado, en su caso, suscribir títulos de crédito de donde resulten obligaciones para el Ayuntamiento, en forma mancomunada con la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;

XII.- Previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia Municipal, subsidiar recargos y otorgar prórrogas para el pago de contribuciones en parcialidades, en términos de la legislación y condonar multas fiscales en los términos que contemple la ley o acuerde el Cabildo;

XIII.- Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XIV.- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por las y los contribuyentes;

XV.- Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus unidades administrativas subalternas sean apegadas a derecho;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

XVII.- Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia;

XVIII.- Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, así como la dación de bienes o servicios en pago de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento;

XIX.- Aceptar las garantías que se otorguen para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, previa calificación que se efectúe, para determinar el monto de las mismas y, en el caso de autorización, para pagar en parcialidades un crédito fiscal, aprobar la sustitución de garantías y cancelarlas cuando proceda;

XX.- Actualizar y cancelar los créditos fiscales, en los casos previstos por la Ley General de Hacienda Municipal y el Código Fiscal vigente en el Estado;

XXI.- Resolver las solicitudes de devolución de contribuciones, productos y aprovechamientos, o en su caso, las compensaciones correspondientes, cuando se pruebe que se pagaron de más, por error aritmético o por pago indebido, cuando estas no excedan del equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica a la que pertenece el municipio; en caso de exceder de esta cantidad, solicitará el dictamen correspondiente de la Consejería Jurídica y la autorización del Cabildo, excepto cuando se trate de resolución judicial que ordene la devolución; en todo caso, el movimiento contable, deberá reflejarse en la cuenta pública mensual inmediata posterior;

XXII.- Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría a los particulares cuando se la soliciten respecto de la interpretación y aplicación de las leyes tributarias en el ámbito de competencia municipal;

XXIII.- Declarar la extinción de los créditos fiscales y de las facultades de las autoridades fiscales municipales, para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la Ley General de Hacienda Municipal del Estado, el Código Fiscal vigente en el estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXIV.- Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

XXV.- Cuidar de los recursos que por cualquier concepto deba percibir el Ayuntamiento, ya sea por cuenta propia o ajena;

XXVI.- Llevar a cabo el análisis y evaluación financiera de lo recaudado, con respecto a lo presupuestado, explicando las causas de las variaciones;

XXVII.- Establecer los procedimientos o mecanismos necesarios, para el manejo y control de los gastos del Ayuntamiento;

XXVIII.- Elaborar en el tiempo y forma que señala la legislación vigente, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, para hacerla del conocimiento de la persona titular de la Presidencia Municipal, considerando las expectativas de ingresos del siguiente ejercicio fiscal;

XXIX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, con base en la estimación de los ingresos del siguiente ejercicio fiscal de que se trate;

XXX.- Determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y

desarrollo de las funciones y cumplimiento de obligaciones a cargo del municipio;

XXXI.- Elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por dependencia y entidad municipal;

XXXII.- Diseñar y establecer las bases, políticas y lineamientos para el proceso interno de programación-presupuestación;

XXXIII.- Integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto de egresos por programas y resultados que las dependencias municipales le presenten, aumentando o disminuyendo sus asignaciones conforme al acuerdo del Cabildo;

XXXIV.- Consolidar los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de las diferentes dependencias del gobierno municipal y someterlos al Cabildo para su aprobación;

XXXV.- Dirigir y verificar la formulación e implementación del programa financiero, cuando se den las condiciones que refiere la legislación vigente;

XXXVI.- Realizar estudios financieros, con el propósito de verificar el desenvolvimiento de los servicios públicos municipales y de determinar si su costo corresponde a su beneficio y al cumplimiento de la función que desarrollan;

XXXVII.- Planear y controlar el flujo de efectivo, a fin de asegurar la congruencia entre los ingresos y los egresos que tenga el Ayuntamiento;

XXXVIII.- Contabilizar los programas económico-financieros de cualquier dependencia permanente o transitoria, en los que el Ayuntamiento deba intervenir, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXXIX.- Sustentar la correcta determinación de las bases de imposición para el cobro del Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, así como de las demás contribuciones;

XL.- Informar a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, los emplazamientos de carácter judicial en que sea parte o tenga interés jurídico la Tesorería Municipal;

XLI.- Realizar inspecciones para verificar la total transparencia en la captación de los ingresos, así como en el ejercicio y aplicación del gasto público municipal;

XLII.- Supervisar que se efectúe un registro documental diario de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos públicos municipales que se hayan recaudado;

XLIII.- Vigilar que los recursos recaudados se depositen diariamente en las instituciones bancarias correspondientes;

XLIV.- Comprobar que se elabore un registro diario de la documentación que avale el gasto municipal, para cuidar que se ajuste al presupuesto de egresos autorizado;

XLV.- Enviar a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, los cortes de caja, cuentas públicas y demás información de carácter hacendario que le sea requerida conforme a la Ley;

XLVI.- Registrar las altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

XLVII.- Ejercer las atribuciones derivadas de convenios fiscales que celebre el Ayuntamiento con los gobiernos federal, estatal o municipales, y

XLVIII.- Las demás que le determinen la persona titular de la Presidencia Municipal, la Ley General de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RECEBIDA  
17/05  
2025

Así, de la interpretación sistemática de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que la Tesorería Municipal constituye la autoridad fiscal del Ayuntamiento en materia de contribuciones municipales, siendo su titular el funcionario encargado de administrar, determinar, recaudar y vigilar los ingresos públicos municipales, así como de resolver los asuntos derivados de dicha función.

En consecuencia, tratándose de actos relacionados con la determinación o cobro del impuesto predial y derechos por servicios municipales, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de su titular.

En consecuencia, se concluye que el conocimiento y resolución del recurso de revocación en materia de impuesto predial y servicios municipales corresponde a la autoridad fiscal municipal, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ser la encargada de administrar, determinar y recaudar las contribuciones municipales en términos de las disposiciones antes citadas.

En ese sentido y tomando en cuenta que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de actos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones municipales, específicamente respecto del impuesto predial y servicios municipales de los inmuebles con claves catastrales

los primeros 4 a nombre de la

y el último a nombre del el cual fue presentado ante la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, que emitió una respuesta, aquí acto impugnado en análisis, mediante la cual se limitó a manifestar que carecía de competencia para conocer del recurso planteado, sin se advierta que hubiera procedido a remitir o turnar el medio de defensa a la autoridad que legalmente resulta competente para su conocimiento y resolución, como lo prevé el 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>6</sup>.

Pues el citado artículo establece que el recurso administrativo previsto en dicho ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa y que, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación literal y sistemática del citado precepto se desprende que la legislación fiscal estatal impone a las autoridades administrativas el deber jurídico de encauzar el medio de defensa hacia la autoridad competente, cuando adviertan que el recurso fue presentado ante una autoridad que carece de competencia para resolverlo.

<sup>6</sup> **Artículo 222.** El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

En consecuencia, la autoridad no podía limitarse a declarar su incompetencia, sino que se encontraba obligada a remitir el recurso a la autoridad que resulte legalmente facultada para conocer del mismo, garantizando con ello la debida tramitación del medio de defensa administrativo.

Tal previsión normativa responde al principio de tutela administrativa efectiva y acceso a la justicia, conforme al cual las autoridades deben privilegiar la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento y evitar formalismos excesivos que obstaculicen el ejercicio de los derechos de los gobernados.

En el caso concreto, la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca omitió dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 222 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, al abstenerse de remitir el recurso de revocación a la autoridad competente para su conocimiento, limitándose únicamente a señalar su falta de competencia.

Dicha actuación resulta contraria a las disposiciones fiscales aplicables y vulnera el derecho del particular a que su medio de defensa sea debidamente tramitado por la autoridad facultada para resolverlo.

En ese sentido, la irregularidad advertida constituye una violación al procedimiento administrativo que trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que impidió que el recurso de revocación fuera conocido y sustanciado por la autoridad fiscal competente.

TRIBUNAL DE  
DEL E  
SEGU

En este sentido, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se **declara la ilegalidad y como consecuencia** la nulidad el oficio número de fecha

, emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, **para efectos** de que la autoridad demandada realice lo siguiente:

1.- Deje insubsistente el oficio número

2.- En su lugar, emita una nueva resolución en la que remita o turne el expediente y la totalidad de las constancias relativas a la solicitud y al recurso interpuesto al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en el ámbito de sus atribuciones admita, sustancie y resuelva el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, con plenitud de jurisdicción administrativa y conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Quedando a salvo los derechos de la parte actora** para controvertir la resolución que se emita por parte de la demandada, mediante nuevo juicio administrativo, atendiendo a que la resolución que dicte la autoridad responsable con su libertad competencial contendrá aspectos que no fueron motivos

de la improcedencia del acto impugnado nulificado, y que en su caso, derivado de la nueva pronunciación se genere la aportación de nuevos elementos probatorios que en el presente asunto no pudieron ser analizados.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>7</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los*

<sup>7</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>8</sup>*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al acto impugnado consistente en el oficio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, emitido por el Director General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del*

<sup>8</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

*Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a los actos impugnados relativos a los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las claves catastrales

y los primeros 4 a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el último a nombre del Consejo de la Judicatura, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** La parte actora acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta su nulidad para efectos en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



**ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

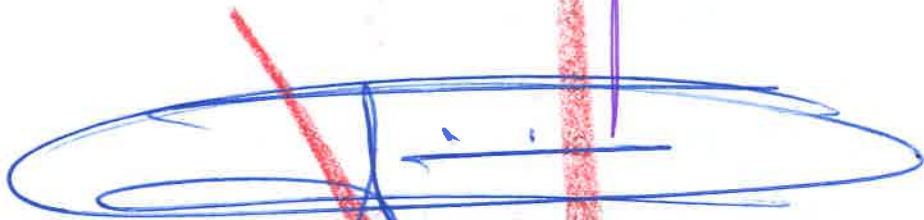
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



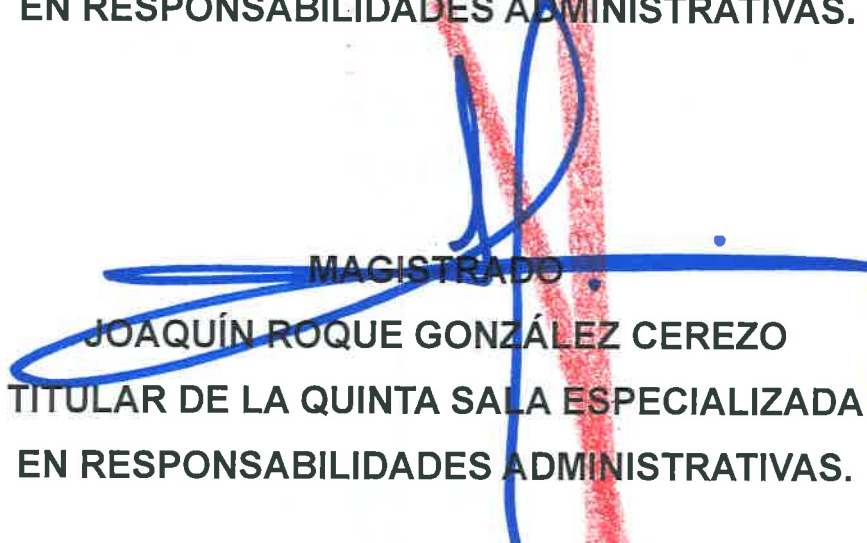
**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



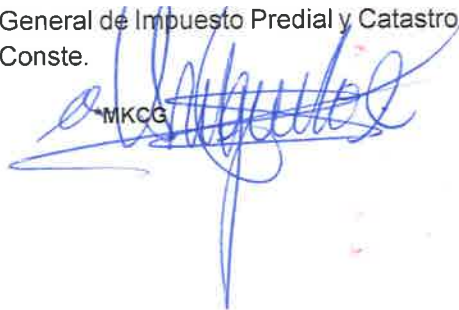
**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/116/2025, promovido por  
en su carácter de

, en contra de la Dirección  
General de Impuesto Predial y Catastro de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.  
Conste.

  
MKCG

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Handwritten text in red ink, mostly illegible due to fading. The text is arranged in several lines, possibly forming a list or a series of notes. Some words are difficult to decipher, but there are some recognizable characters and symbols.